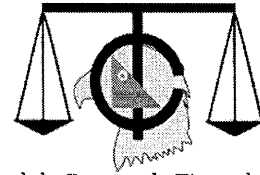
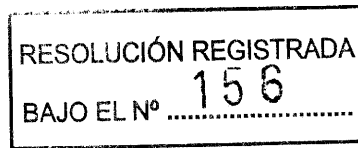




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Ushuaia, 23 JUN 2017

VISTO: el Expediente T.C.P.-S.P. N° 135/2017 del Registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia caratulado: “*S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL, APARTADO IV.B.1 HONORARIOS Y TASAS DE JUSTICIA ABONADOS EN LOS AMPAROS POR MORA – RES. PL. N° 143/2017 ART. 31º*”; y

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se iniciaron a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Resolución Plenaria N° 143/2017, emitida en el marco del Expediente N° 15/2017, Letra T.C.P. – S.L., caratulado “*S/AUDITORIA DE JUICIOS DPOSS*”.

Que en la mentada auditoría los Dres. Romina BRICEÑO MANQUI, Christian ANDERSEN y Pablo GENNARO emitieron el Informe Legal N° 99/2017, Letra T.C.P. - C.A., que dio por concluida la Auditoría de Juicios de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios.

Que en el citado Informe Legal se expresó lo siguiente: “(...) b)- *HONORARIOS Y TASAS DE JUSTICIA ABONADOS EN LOS AMPAROS POR MORA*.”

Conforme se observa de los expedientes relevados N° 6141/2011, 7815/2014, 6309/2012, 6336/2012 y 6335/2012, la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, abonó honorarios profesionales a los abogados de los peticionantes en los expedientes reseñados y tasa de justicia por la condena en costas determinada en sentencia.

Conforme surge del apremio relevado N° 6021/2011 y de los expedientes N° 6309/2012, 6590/2012, 6712/2012, 6798/2012, 6799/2012,

6800/2012, 6801/2012, 6802/2012, 6803/2012, 6804/2012, 6805/2012, 6806/2012, 6807/2012, 6823/2012, 6847/2013, 6848/2013, 6849/2013, 6851/2013, 6855/2013, 6856/2013, 6897/2013, 6898/2013, 6899/2013 y 6941/2013, consultados mediante el sistema informático de causas del Poder Judicial, se regularon honorarios en contra de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, desconociéndose si se abonaron.

Corresponde señalar que dicha información fue solicitada a la D.P.O.S.S. mediante Nota N° 1080/2017, que a la fecha no tuvo respuesta.

Los expedientes judiciales detallados en los párrafos precedentes, se iniciaron en razón de la mora existente del Organismo para contestar los reclamos administrativos interpuestos en el plazo establecido en el artículo 151 de la Ley provincial N° 141.

Este Tribunal de Cuentas, en oportunidad de tratar una temática similar acaecida en el mismo Ente, conforme se observa en la Resolución Plenaria N° 71/2013 (fojas 743/745), inició acciones judiciales para el recupero del perjuicio fiscal en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur.

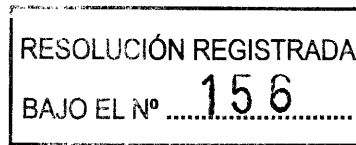
El Magistrado de grado no hizo lugar a la demanda, basado en la falta de responsabilidad subjetiva de los funcionarios estatales (conducta no reprochable por excesiva carga de tareas probada en autos).

La Sala Civil, Comercial y Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la Provincia, revocó la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la demanda incoada con fundamento en la falta de correspondencia entre la prueba aportada relativa a excesiva carga de tareas y los reclamos específicos sustanciados que dieron origen a la imposición de costas (fojas 746/753).

Con relación a la prescripción, conforme tiene dicho la Jurisprudencia, en autos 'Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Ferreyra, Isidro Omar s/ Daños y Perjuicios' el curso de la prescripción anual establecido por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"
artículo 75 de la Ley provincial N° 50, a los efectos de iniciar las acciones de recupero por el presunto perjuicio fiscal provocado a las arcas del Estado, debe computarse desde el efectivo conocimiento que tiene este Organismo de Control, por lo que la acción a la fecha se encuentra expedita.

En efecto, en el citado precedente se dijo que: 'En tal inteligencia, debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción.

Como se advierte, la norma señala claramente que la '...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior...'

Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) la fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) la fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño.

En efecto, se dijo sobre el tópico que: 'La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio- desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala IV 'Cobos, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento', 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos: 299:149 y 320:2289), es decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos: 320:2539)...' (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Distrito Judicial Sur, confirmada en este punto por sentencia definitiva N° 47/13 de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la provincia)'

En base a lo analizado, correspondería seguir el criterio sustentado en la Resolución Plenaria N° 71/2013, previa determinación del perjuicio fiscal (...)”.

Que respecto del presunto perjuicio fiscal mencionado en el párrafo precedente, la Resolución Plenaria N° 71/2013, expresó que: “(...) el mismo tiene sustento en los pagos en concepto de tasas judiciales y regulación de honorarios, establecidos por sentencia judicial por presentaciones de acción por amparo por mora incoados por agentes del mencionado organismo, como así también por parte del sindicato S.I.T.O.S., y que ascienden a la suma de pesos dieciocho mil seiscientos sesenta (\$ 18.660,00.)-

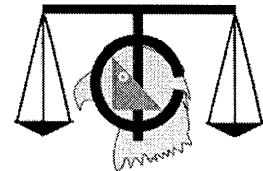
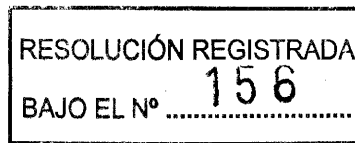
Que, en el citado Informe Contable se indica como responsables del presunto perjuicio fiscal a los sucesivos Presidentes de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios Juan Carlos ALBERS y Emilio DIAZ RAMOS, en algunos casos individualmente y en otros conjuntamente, por no resolver en tiempo y forma los reclamos administrativos incoados por los empleados del organismo; criterio éste compartido por el Vocal de Auditoría, en el marco de su competencia.

(...) Que, en la totalidad de los expedientes en los que se han abonados costas judiciales se verificó demora por parte de la administración en resolver en sede administrativa lo petitionado por los reclamantes, por lo que el juez competente ha hecho lugar a las acciones de amparo por mora, intimando a la D.P.O.S.S. a dar respuesta a los reclamos interpuestos, con costas a cargo del organismo.

Que, en base a los antecedentes colectados quienes llevaron adelante la investigación especial concluyeron que el perjuicio fiscal se configuró por los montos que la D.P.O.S.S. ha debido abonar en concepto de costas judiciales por los amparos por mora, por no resolver los sucesivos Presidentes del organismo en tiempo y forma los distintos reclamos incoados por los dependientes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"
de dicha repartición pública, conforme surge de las copias de las resoluciones dictadas en sede judicial y demás constancias de dicha sede y que -en copia certificada- se encuentran agregadas a fojas 126 y siguientes de las presentes actuaciones (...)".

Que si bien, el Informe Legal N° 99/2017, Letra T.C.P. - C.A., fue elaborado sin la respuesta al requerimiento efectuado por Nota N° 1080/2017, Letra: T.C.P. - S.L., vale recordar que el 29 de mayo de 2017, el Vicepresidente del Organismo a cargo de la Presidencia, señor Daniel H. MARINO, remitió la respuesta a lo peticionado mediante Nota D.P.O.S.S. N° 2495/2017, que sostuvo lo siguiente:

"(...) se adjunta informe del Sr. Gerente de Administración Financiera quien detalla los pagos efectuados en concepto de tasas judiciales y honorarios de los expedientes requeridos".

Que a través la Nota Interna N° 1238/2017 – DPOSS, se indicó que:
"(...) según registros contables se han emitido los correspondientes libramientos de pago por los conceptos de tasa de justicia y honorarios para los expedientes judiciales N°: 6309/2012, 6590/2012, 6712/2012, 6798/2012, 6799/2012, 6800/2012, 6801/2012, 6802/2012, 6803/2012, 6805/2012, 6706/2012, 6807/2012, 6823/2012, 6847/2012, 6848/2013, 6849/2013, 6851/2013, 6855/2013, 6897/2013, 6898/2013, 6899/2013, 6941/2013 y 7815/2014.

Asimismo se informa que se han emitido libramientos de pago para el expediente judicial N° 6804/2012 por el concepto de tasa de justicia y para el N° 6336/2012 por honorarios.

Por el expediente N° 6021/2011 no se han encontrado datos de libramiento alguno asociado al mismo".

Que se emitió el Informe Legal Complementario N° 107/2017, Letra: T.C.P. - C.A., que destacó lo siguiente:

“6.- Por último, corresponde dar tratamiento a la respuesta brindada por la D.P.O.S.S. en relación a los pagos efectuados en concepto de tasa de justicia y honorarios en los amparos por mora que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, a través de los expedientes N° 6309/2012, 6590/2012, 6712/2012, 6798/2012, 6799/2012, 6800/2012, 6801/2012, 6802/2012, 6803/2012, 6804/2012, 6805/2012, 6806/2012, 6807/2012, 6823/2012, 6847/2013, 6848/2013, 6849/2013, 6851/2013, 6855/2013, 6856/2013, 6897/2013, 6898/2013, 6899/2013, 6941/2013, 7815/2014 y 6336/2012.

A su vez, si bien se informó que no se encontraron datos de libramiento de pago para el expediente N° 6021/2011, durante el relevamiento de causas se constató que en dicho proceso se regularon honorarios al letrado de la contraparte por pesos cuatrocientos (\$ 400).

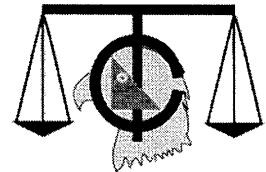
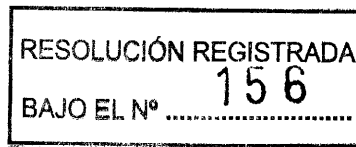
En este punto, corresponde remitirse a lo manifestado en el apartado IV.B.1 'HONORARIOS Y TASAS DE JUSTICIA ABONADOS EN LOS AMPAROS POR MORA' y a las conclusiones del Informe Legal N° 99/2017, Letra T.C.P. - C.A., recomendando al Plenario de Miembros que promueva el inicio de una Investigación Especial a los fines de determinar si existe perjuicio fiscal y su cuantía, con el objeto de eventualmente perseguir su recupero si correspondiere .

Asimismo, atento a falta de respuesta a lo requerido en la Nota N° 1080/2017, Letra: T.C.P.- S.L. respecto de cómo fueron abonados los gastos aludidos, se entiende pertinente a los fines de emitir la conclusión final de la Investigación, que se indague sobre la forma en la que fueron cancelados (...).”

Que a su turno tomó debida intervención el área legal de este Organismo, emitiéndose el Informe Legal N° 116/2017, Letra: T.C.P.-C.A. cuyos términos se comparten y hacen propios, en el que se indicó lo siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

"En primer lugar, entendemos que corresponde en esta instancia efectuar el análisis jurídico requerido por el Punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 71/2002 sustituido por la Resolución Plenaria N° 363/2015 (...).

Del análisis de los hechos expuestos, se puede presumir la existencia de un presunto perjuicio fiscal que deriva del daño que provocó en el erario público el pago de honorarios y tasas de justicia, regulados judicialmente debido a la inacción de los funcionarios o empleados públicos de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios a la hora de contestar los requerimientos formulados al Ente en término propio.

Ello es así, en la medida que el procedimiento judicial del amparo por mora, tiene como objeto suplir la falta de respuesta en tiempo útil que tiene que dar la administración ante requerimientos de los administrados, por una orden emitida por el juez interviniente, lo que conlleva la generación de honorarios a los letrados que actuaron en representación o patrocinio del peticionante.

En consecuencia, estando dicho ente sometido al control por parte de este Tribunal de Cuentas, surge clara la competencia de este Órgano de Control para cuantificar y perseguir el daño a los fines de obtener su reparación, conforme lo establece el artículo 2 incisos e) y f) de la Ley provincial N° 50 (...).

Con el objeto de determinar el presunto perjuicio y coleccionar los elementos probatorios para su recupero, como así delimitar la responsabilidad de funcionarios o empleados de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, consideramos pertinente la promoción de una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 71/2002 modificada por la Resolución Plenaria N° 363/2015 (...).

ℓ

Dado que el eje principal a tratar en materia de incumbencias en el presente, es determinar si existe perjuicio fiscal y si cabe responsabilizar por el mismo a algún agente o funcionario público, como así coleccionar la prueba necesaria para sostener la responsabilidad en un eventual proceso judicial, cuestión de neta naturaleza jurídica, en principio entendemos propicio, que la investigación sea asignada a uno o más profesionales abogados con la asistencia de un contador, a los fines de su sustanciación (...)”.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde ordenar el inicio de una investigación especial conforme lo establecido por la Resolución Plenaria N° 363/2015, respecto a los hechos informados en el apartado “IV.B.1. HONORARIOS Y TASAS DE JUSTICIA ABONADOS EN LOS AMPAROS POR MORA” del Informe Legal N° 99/2017, Letra T.C.P. - C.A. y lo indicado en el apartado 6° del Informe Legal Complementario N° 107/2017, Letra: T.C.P. - C.A., a los fines de determinar el perjuicio fiscal que podría haber causado el pago de honorarios y tasas de justicia en el marco de los amparos por mora suscitados en el ámbito de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios.

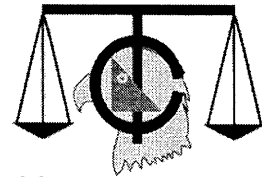
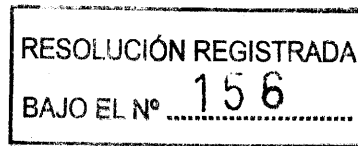
Que este acto se emite con el quorum previsto por el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, por la ausencia del Vocal Contador C.P.N. Julio DEL VAL, en virtud a lo establecido en la Resolución Plenaria N° 122/2017.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido en los artículos 1°, 26 y 27 de la Ley provincial N° 50, Resolución Plenaria N° 363/2015 y Resolución Plenaria N° 143/2017.

Por ello,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer el inicio de una investigación especial en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria N° 363/2015, respecto a los hechos informados en el apartado "IV.B.1. HONORARIOS Y TASAS DE JUSTICIA ABONADOS EN LOS AMPAROS POR MORA" del Informe Legal N° 99/2017, Letra T.C.P. - C.A. y lo indicado en el apartado 6º del Informe Legal Complementario N° 107/2017, Letra: T.C.P. - C.A., de acuerdo al objeto señalado en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Designar a los Dres. Romina BRICEÑO MANQUI, Christian ANDERSEN y Pablo GENNARO a los fines de llevar adelante la investigación ordenada mediante el artículo precedente, quienes contarán con el asesoramiento del Auditor Fiscal Subrogante C.P. Sebastián ROBELÍN.

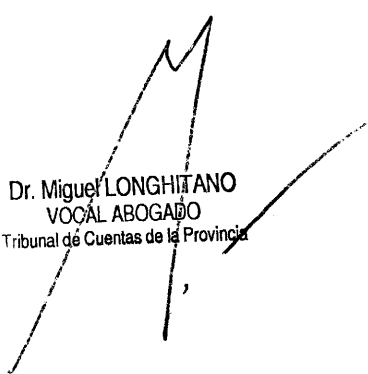
ARTÍCULO 3º.- Hacer saber a los profesionales designados que dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones deberán informar al Sr. Prosecretario Legal la existencia de causales que los inhiban para la labor (conf. Punto 5 Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015), momento a partir del que contarán con un plazo de diez (10) días hábiles para elevar el pre-informe indicado en el Punto 7 del Anexo I de la mentada resolución.

ARTÍCULO 4º.- Notificar con copia certificada de la presente al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, al Prosecretario Legal, Dr. Oscar Juan SUÁREZ y a los letrados designados Dres. Romina BRICEÑO MANQUI, Christian ANDERSEN y Pablo GENNARO; al Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable C.P. Rafael CHOREN y al Auditor Fiscal Subrogante C.P. Sebastián ROBELÍN.

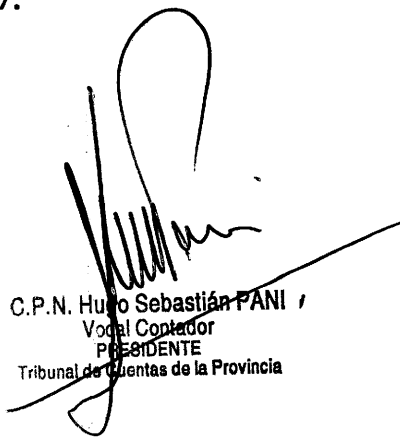
ARTÍCULO 5°.- Remitir las actuaciones al Prosecretario Legal Dr. Oscar Juan SUÁREZ a los fines indicados en el Punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 156 /2017.



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia